

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00285 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la ejecutante no replicó las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

2. Con apoyo en el numeral 2.º inciso 3.º precepto 278 del Código General del Proceso, se ordena dictar sentencia anticipada, y para el efecto se convoca a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual, el 8 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará el fallo de similar manera.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, de requerirlo, se deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que, si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908593db773018c4e83de4ef1667ad7dfd7bbef76ae1007ca692243fb860b7b7**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 3103 032 2022 00215 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación formulado por la parte convocada contra la providencia de 22 de septiembre de 2022 dictada en el proceso ejecutivo promovido por Offir Marín Barragán contra César Hernando Figueredo Morales.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se negó el mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, y se libró únicamente por el 50% de la suma pretendida precisando, que *“[...] con apoyo en lo estatuido en el artículo 430 del Código General del Proceso, la orden de apremio se libraré en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo previsto en el canon 1579 del Código Civil, dado que se trata de la subrogación de un deudor solidario, y como tal su posición de acreedor queda limitada a la parte o cuota que tenía en la deuda, y como pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio no se hizo precisión al respecto, se entiende que solo podrá pedir la ejecución del 50% de lo pagado”*.

2. Argumentó el recurrente que, en el escrito de subsanación aclaró, que debía librarse mandamiento de pago por el 100% de lo pagado, y lo hizo mencionando que el apoderado de la demandante actuando en causa propia, fue quien demandó en calidad de endosatario a los señores Cesar Hernando Figueredo y Offir Marín ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, siendo informado por las tenedoras legítimas de las 2 letras de cambio, que el origen del crédito lo constituyó un préstamo hecho directamente a César Hernando Figueredo, quien presentó como aval del préstamo a la aquí demandante por tener finca raíz, pero a ella no se le otorgó crédito alguno.

Aceptar el mandamiento de pago en la forma emitida, violaría el debido proceso y sería adelantarse a la defensa del demandado, se restringiría la posibilidad de la demandante de poder recuperar la totalidad del dinero pagado por una obligación no adquirida, y propiciaría un enriquecimiento indebido a favor del demandado.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o

revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho, y en caso contrario deberá ratificarse.

2. El precepto 1579 del Código Civil estatuye que “[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores”.

Sobre el citado aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5107 de 2021 de 15 de diciembre de 2021, radicado 110013103005 2015 00707 01, refirió:

*“Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).*

[...]

*En suma, el pago al acreedor de una obligación contraída solidariamente por varios deudores, realizado por uno de estos, a la par que extingue ese primigenio débito, da lugar a una nueva prestación, esta vez de los otrora codeudores a favor de quien satisfizo aquella carga, la cual carece de solidaridad siendo entonces una obligación conjunta en la que, por ende, cada uno está obligado a la devolución de la cuota que le concernía en el compromiso inicial, debiéndose presumir que importaba a todos en partes iguales, salvo prueba acerca de que ese interés ascendía a una proporción distinta o, incluso, que podría ser inexistente para uno o varios de los deudores, a la sazón fiador.*

[...]

*Aun cuando la subrogación legal bajo estudio presume que la deuda inicial, pasivamente solidaria, una vez satisfecha por uno de los codeudores impone a favor de este y en cabeza de los demás deudores*

*el reintegro de lo pagado en partes iguales -descontada la cuota de aquél-, trátase de una presunción legal que admite prueba en contrario (art. 66 C.C.), por lo que es menester analizar el interés que tuvo cada codeudor en el crédito primigenio y cómo este le repercute”.*

3. Para el caso, la ejecutante no aportó elemento de juicio para desvirtuar la presunción legal a que se refiere el precedente citado y por consiguiente, solo procedía impartir la orden de pago en la forma como se hizo en la providencia cuestionada.

Ante la citada circunstancia no es viable revocar la decisión recurrida y se concederá la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto suspensivo al hallarse autorizada en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar las decisiones recurridas contenidas en el auto de 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Permanezca el expediente en la secretaría para la sustentación de la alzada y la réplica a la misma.

Enviar oportunamente el expediente al superior funcional.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caafdb41ac8563ccb0789040b398cf3e5617a475d8b764a762725366ea019e2d**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00273 00

Teniendo en cuenta que los convocados presentaron oposición a la estimación de los perjuicios y solicitaron la designación de peritos, se accederá a ello de conformidad con lo previsto en el canon 29 Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015.

No obstante, como no se cuenta con lista de auxiliares en la especialidad de peritos, con apoyo en lo estatuido en el precepto 227 del Código General del Proceso, se ordena a los demandados que en el término de un (1) mes presenten el dictamen relativo al avalúo de los daños que se causen y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a través de institución o profesional especializado, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 *ibidem*.

La citada experticia deberá ser rendida de manera conjunta con el perito Alfonso Enrique Rivero Razgo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 639 de 2020, y ejerce su función en la ciudad de Valledupar César, lugar donde se ubica el predio objeto de servidumbre.

Secretaría comunicar el nombramiento al citado, al correo electrónico [riverorazgoalfonso@hotmail.com](mailto:riverorazgoalfonso@hotmail.com) o al teléfono 3175134916.

Como gastos provisionales para el citado profesional, se fija la suma de \$300.000 m/cte., que deberán cancelar los demandados.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990adcb451f70c43b8a59e89e211e1ef89aaf54ce102c0998395b7fb368ea0e**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00273 00

Teniendo en cuenta que los convocados presentaron oposición a la estimación de los perjuicios y solicitaron la designación de peritos, se accederá a ello de conformidad con lo previsto en el canon 29 Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015.

No obstante, como no se cuenta con lista de auxiliares en la especialidad de peritos, con apoyo en lo estatuido en el precepto 227 del Código General del Proceso, se ordena a los demandados que en el término de un (1) mes presenten el dictamen relativo al avalúo de los daños que se causen y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a través de institución o profesional especializado, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 *ibidem*.

La citada experticia deberá ser rendida de manera conjunta con el perito Alfonso Enrique Rivero Razgo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 639 de 2020, y ejerce su función en la ciudad de Valledupar César, lugar donde se ubica el predio objeto de servidumbre.

Secretaría comunicar el nombramiento al citado, al correo electrónico [riverorazgoalfonso@hotmail.com](mailto:riverorazgoalfonso@hotmail.com) o al teléfono 3175134916.

Como gastos provisionales para el citado profesional, se fija la suma de \$300.000 m/cte., que deberán cancelar los demandados.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d147b9bcb69c7351e0a6925deb65ca3ac94c3c47b027970b60c384c3a22dd**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00016 00

1. La demandada Luz Dary Vargas Rodríguez, a quien se dispuso emplazar, constituyó apoderado y radicó escrito de contestación, del cual envió ejemplar a la demandante.
2. Como la citada convocada no ha sido notificada por ninguno de los medios legales, habrá de aplicarse lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entender notificada por conducta concluyente a Luz Dary Vargas Rodríguez, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría realizará el control del término de traslado, dentro del cual la demandada podrá adicionar, modificar o ratificar el escrito de excepciones ya radicado, enviando un ejemplar a la demandante.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Amaya Merchán, como mandatario judicial de la citada convocada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320c9c676810d59fd553099172eb00b91c040db9c654786c27152c35f79b1b2**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 00

Cuad. 2

1. Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que se surtió el traslado de las personas indeterminadas, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En la oportunidad debida se designará el curador ad litem que habrá de representarlos.

2. Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito radicado por la convocada Centro Comercial Megacentro P.H., así como al escrito de réplica a las citadas defensas, radicado por la demandante excluyente.

3. Los demandados José Ramón Laiton Pardo y Parking Bogotá Center S.A.S., no formularon mecanismo de defensa alguno.

4. Tener en cuenta que el abogado Edison Alberto Galindo Sucre, actúa como apoderado judicial de Centro Comercial Megacentro P.H.

5. Requerir al demandante excluyente para que acredite la instalación de la valla; la inscripción de la demanda, y aporte el PDF con los datos del proceso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b0807262a63f345e521967ad50279de91ac4879dfff999fc3b035b10fa9e1**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**